

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 515/25.

Se testa nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

➔RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO
DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 515/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 203142825000023 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “Copia en versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo y que hayan causado estado emitidas en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta la recepción de la presente solicitud durante el año 2025 en las que alguna(s) de las siguiente(s) autoridades sea parte demandada y/o autoridad responsable:*
- I. Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de las siguientes unidades administrativas:*
 - a) Dirección de Gestión Integral de la Calidad del Aire.*
 - b) Dirección de Gestoría y Trámites.*
 - c) Dirección de Cultura y Regulación Ambiental.*
 - II. Dirección General de Parques y Vida Silvestre.*
 - III. Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable, así como de las siguientes unidades administrativas:*



a) *Dirección de Inspección y Vigilancia.*

IV. Subsecretaría de Cambio Climático y Residuos, así como de las siguientes unidades administrativas:

a) *Dirección de Política de Cambio Climático.*

b) *Dirección de Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.*

c) *Dirección de Gestión Integral de Residuos y Economía Circular.*

d) *Dirección de Cultura y Educación Ambiental.*

V. Subsecretaría de Gestión Integral del Aire, Agua y Biodiversidad, así como de las siguientes unidades administrativas

a) *Dirección de Política para la Gestión del Agua.*

b) *Dirección de Agua Residual.*

c) *Derogado.*

d) *Dirección de Conservación de la Biodiversidad y del Suelo.*

e) *Dirección de Bienestar Animal.*

f) *Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental.*

VI. Procuraduría Estatal de Medio Ambiente, así como de las siguientes unidades administrativas

a) *Dirección de Inspección y Vigilancia.*

B. Órganos desconcentrados: así como de las siguientes unidades administrativas:

I. Agencia de la Calidad del Aire de Nuevo León, integrada por:

a) *Dirección de Fuentes Fijas y de Área.*

b) *Dirección de Fuentes Móviles.*

En caso de que alguna de las anteriores contenga datos confidenciales o clasificados, les agradecería la versión pública de las mismas. Se solicita la versión electrónica, en caso de no ser posible por el tamaño de la misma, les agradecería el vínculo electrónico que se genere o aquel donde pudiera acceder a esa información". (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OFICIO No. PROP-AEO/DJ/UT/0044/2025 de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

(..)

C. Jaime González Hernández
PRESENTE

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 71 fracciones III y X y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite respuesta:

Realizado el análisis de la información, se advierte que lo solicitado no corresponde al ámbito de competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, lo anterior es así, toda vez que en términos de los artículos 1, 4 y 7 de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción I y



6 del Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca en los cuales establece que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, la cual tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Oaxaca de Juárez o en la zona conurbada de ésta Ciudad, para lo tiene a su cargo las atribuciones que le confieren la Ley de creación, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el Reglamento y demás disposiciones aplicables; por ello, para el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría contará con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica y que son las siguientes:

- "1. Procurador o Procuradora.
 - 1.0.1 Departamento Jurídico.
 - 1.0.2 Departamento Administrativo y de Planeación.
 - 1.0.3 Departamento de Difusión Ambiental.
- 1.2. Coordinación de Protección Ambiental.
 - 1.2.1. Departamento y de Quejas Denuncias Ambientales
 - 1.2.2.. Departamento Pericial, de Investigación, Verificación e Inspección Ambiental.
 - 1.2.3. Departamento de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.
 - 1.2.4. Departamento de Auditoría Ambiental."

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 1, 2, 4, 5 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, en los que se establece que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo las funciones y el despacho de los asuntos que le expresamente le encomiendan los artículos 18 Apartado B, fracción VI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables, así como los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes que expida la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por ello, para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la siguiente estructura orgánica:

- "I. Oficina de la persona titular de la Secretaría integrada por:
 - a) Secretaría Técnica.
 - b) Dirección Jurídica.
 - c) Dirección Administrativa.
 - d) Unidad de Enlace de Comunicación Social.
 - e) Unidad de Enlace de Proyectos.
- II. Subsecretaría de Cambio Climático y Calidad del Aire, integrada por:
 - a) Dirección de Política de Cambio Climático.
 - b) Dirección de Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.
 - c) Dirección de Gestión Integral del Aire.
 - d) Dirección de Cultura y Educación Ambiental.
- III. Subsecretaría de Gestión Integral del Agua, Residuos y Biodiversidad, integrada por:
 - a) Dirección de Política para la Gestión del Agua.
 - b) Dirección de Agua Residual.
 - c) Dirección de Gestión Integral de Residuos.
 - d) Dirección de Conservación de la Biodiversidad y del Suelo.
 - e) Dirección de Bienestar Animal.
 - f) Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental.
- IV. Procuraduría Estatal de Medio Ambiente.
 - a) Dirección de Inspección y Vigilancia."

De lo anterior, deberá plantear su solicitud al Sujeto Obligado **Secretaría del Ambiente del Estado de Nuevo León**, vía electrónica al correo yesenia.medina@nuevoleon.gob.mx; de manera física en calle Washington número 2000, piso 27, Colonia Obrera, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64010; de preferirlo puede ponerse en contacto vía telefónica a los



números 8120331940 ext. 31940 y 8120331951 ext. 31951 o en caso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia www.plataformadetransparencia.org.mx.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Roc Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad pública puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos del artículo 137 y 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

LICDO. MIGUEL ANGEL CASTRO FRANCO

JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"No existe congruencia entre lo solicitado y la información que señala que es incompetente. El suscrito solicitó información respecto a las sentencias que hubieren causado estado entre los años 2020 a la fecha y su respuesta refiere a cuestiones distintas. Por tanto, se transgrede el principio señalado en el artículo 8, fracción II, 133, y 134 de la Ley General de la materia puesto que no se realizó una búsqueda exhaustiva ni se me proporcionó la información solicitada." (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 515/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado

Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año, el comisionado instructor tuvo por presentados y recibidos los alegatos del Sujeto Obligado; mediante oficio número PROPABO/DJ/UT/050/2025, de fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco (se inserta parte de interés):

(...)

2. Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio PNT:203142825000023, se advirtió que la información solicitada no corresponde al ámbito de competencia de esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, por lo que, el mediante oficio PROPABO/DJ/UT/0044/2025 **Anexo II**, en fecha 18 de agosto del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de incompetencia de la solicitud de folio PNT:203142825000023, así como el oficio PROPABO/DJ/CT/0001/2025, **Anexo III**, mediante el cual el Comité de Transparencia informa que se confirma la respuesta de incompetencia de la información solicitada dentro de la solicitud de folio PNT:203142825000023.

3. Con fecha 25 agosto del año en curso, se recibió a través de Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia la notificación del Acuerdo de fecha 22 de agosto del 2025, derivado del recurso de revisión RR 515/25, promovido por **Jaime Gonzalez Hernandez**, contra actos de esta **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca**, en el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta emitida, manifestando como motivo de inconformidad el que a continuación se transcribe:

"No existe congruencia entre lo solicitado y la información que señala que es incompetente. El suscrito solicitó información respecto a las sentencias que hubieren causado estado entre los años 2020 a la fecha y su respuesta refiere a cuestiones distintas. Portanto, se transgrede el principio señalado en el artículo 8, fracción II, 133, y 134 de la Ley General de la materia puesto que no se realizó una búsqueda exhaustiva ni se me proporcionó la información solicitada."

CONSIDERACIONES

PRIMERO. De lo anterior, se advierte que la ahora recurrente no le asiste la razón, toda vez que mediante oficio PROPABO/DJ/UT/0044/2025 **Anexo II**, de fecha 18 de agosto del 2025, se notificó la respuesta de incompetencia de la solicitud de PNT:203142825000023 **Anexo I** y el oficio PROPABO/DJ/CT/0001/2025 **Anexo II**, mediante el cual el Comité de Transparencia, informa que se confirma la respuesta de incompetencia, como se desprende del contenido del oficio antes mencionado, indicando que la información solicitada corresponde al ámbito de competencia de la Secretaría del Ambiente del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El motivo de impugnación del recurrente **no es operante y fundado**, toda vez, que hace alusión a *"No existe congruencia entre lo solicitado y la información que señala que es incompetente. El suscrito solicitó información respecto a las sentencias que hubieren causado estado entre los años 2020 a la*

fecha y su respuesta refiere a cuestiones distintos...", de lo anterior, como se precisa en el punto que antecede, del contenido del oficio PROPAEO/DJ/UT/0044/2025 **Anexo II**, se advierte que la información solicitada no se encuentra dentro del ámbito de competencias de esta **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca**.

TERCERO. Por lo fundado y motivado, es procedente que ese Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca, **SOBRESEA** el presente asunto, en términos de los artículos 146, fracción IV y 145, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 128 la fracción III de la citada Ley de Transparencia, sino más bien, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el numeral 145, fracción V, toda vez que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada.

CUARTO. Adjunto a la presente, cuadernillo certificado de los anexos marcados con los números del I al III, como constancia para acreditar la causal de improcedencia”.

ANEXO 1: Solicitud de información



ANEXO I
OAXACA



13/08/2025 13:16:37 PM

Solicitud de información pública

Folio	203142825000023
Fecha de presentación	13/08/2025
Solicitante	Jaime Gonzalez Hernandez
Representante legal (en su caso)	
Correo	

Información solicitada

Copias en versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo y que hayan causado estado emitidas en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta la recepción de la presente solicitud durante el año 2025 en las que alguna(s) de las siguiente(s) autoridades sea parte demandada y/o autoridad responsable:

I. Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Gestión Integral de la Calidad del Aire.
- b) Dirección de Gestión y Trámites.
- c) Dirección de Cultura y Regulación Ambiental.

II. Dirección General de Parques y Vida Silvestre.

III. Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Inspección y Vigilancia.

IV. Subsecretaría de Cambio Climático y Residuos, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Política de Cambio Climático.
- b) Dirección de Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.
- c) Dirección de Gestión Integral de Residuos y Economía Circular.
- d) Dirección de Cultura y Educación Ambiental.

V. Subsecretaría de Gestión Integral del Aire, Agua y Biodiversidad, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Política para la Gestión del Agua.
- b) Dirección de Agua Residual.
- c) Derogado.
- d) Dirección de Conservación de la Biodiversidad y del Suelo.
- e) Dirección de Bienestar Animal.
- f) Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental.

VI. Procuraduría Estatal de Medio Ambiente, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Inspección y Vigilancia.

B. Órganos desconcentrados: así como de las siguientes unidades administrativas:

I. Agencia de la Calidad del Aire de Nuevo León, integrada por:

- a) Dirección de Fuentes Fijas y de Área.
- b) Dirección de Fuentes Móviles.

En caso de que alguna de las anteriores contenga datos confidenciales o clasificados, les agradecería la versión pública de las mismas. Se solicita la versión electrónica, en caso de no ser posible por el tamaño de la misma, les agradecería el vínculo electrónico que se genere o aquel donde pudiera acceder a esa información.

Descripción clara de la solicitud de información

Otros datos para su localización

Solicitud recibida el: 13/08/2025 13:16:37 PM. La fecha de recepción se determina conforme al calendario del Sujeto Obligado.

1 de 2

ANEXO 2: OFICIO PROPABO/DJ/UT/0044/2025, mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta la solicitud. (Se anexa primer pagina para referencia)

ANEXO II



PROPABO
PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA

2025. Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE OAXACA (PROPABO)
DEPARTAMENTO JURÍDICO
NÚMERO DE OFICIO: PROPABO/DJ/UT/0044/2025
Folio PNT: 203142825000023
ASUNTO: incompetencia

Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca a 15 de agosto del 2025.

C. Jaime González Hernández
P R E S E N T E

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 71 fracciones III y X y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite respuesta:

Realizado el análisis de la información, se advierte que lo solicitado no corresponde al ámbito de competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, lo anterior es así, toda vez que en términos de los artículos 1, 4 y 7 de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción I y 6 del Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca en los cuales establece que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, la cual tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Oaxaca de Juárez o en la zona conurbada de esta Ciudad, para lo tiene a su cargo las atribuciones que le confieren la Ley de creación, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el Reglamento y demás disposiciones aplicables; por ello, para el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría contará con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica y que son las siguientes:

1. Procurador o Procuradora.

1.0.1 Departamento Jurídico.

1.0.2 Departamento Administrativo y de Planeación.

1.0.3 Departamento de Difusión Ambiental.

1.2. Coordinación de Protección Ambiental.

1.2.1. Departamento de Quejas y Denuncias Ambientales.

1.2.2. Departamento Pericial, de Investigación, Verificación e Inspección Ambiental.

1.2.3. Departamento de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca
Almendros 122, Zona 1, Colonia Reforma, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, C.P. 68050
01 (951) 515 11 90
oficio@propabooaxaca.gob.mx
www.propabooaxaca.gob.mx



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Página 7 de 16

RRA 515/25

ANEXO 3: Oficio número PROP-AEO/DJ/CT/0001/2025

ANEXO III



PROP-AEO
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE OAXACA (PROP-AEO)
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NÚMERO DE OFICIO: PROP-AEO/DJ/CT/0001/2025
Folio PNT: 203142825000023
ASUNTO: Se informa determinación
Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca a 18 de agosto de 2025.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 10, fracción
IV y 21 del Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de
Oaxaca, y en atención al Quinto Punto, dictado en la Tercera sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente, le informo el Acuerdo
ACUERDO/02/3ASE/2025 que a la letra se transcribe:

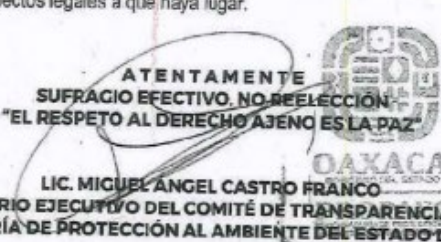
"ACUERDO/02/3ASE/2025.- Se confirma por unanimidad de votos de los integrantes de este Comité de
Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, la respuesta de incompetencia
de la información solicitada dentro de la solicitud de folio PNT: 203142825000023, por lo que, se ordena al secretario
ejecutivo notifique a la Unidad de Transparencia la determinación recaída."

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



OAXACA

LIC. MIGUEL ÁNGEL CASTRO FRANCO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA.

Proceda Puerto Ixtaccihuatlán #107
Ejido 16, Zona 1, Colonia Oaxaca, Juchitán de los Ríos,
Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, C.P. 71122

01 72 11 399

oficio@propaen@oaxaca.gub.mx



OAXACA

SEXTO. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año, se dio vista a la parte recurrente con los alegatos y las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, sin que hiciera mayores manifestaciones dentro de la sustanciación del Recurso de Revisión, por lo que, se tuvo por precluido el derecho de las partes para que realizaran manifestaciones y con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso

Página 8 de 16

RRA 515/25

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; transitorios tercero, cuarto y séptimo, del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día trece de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por

¹ https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20250730ext1/1_1.pdf



lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo
Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en





los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo que causaron estado del año 2020 y subsecuentes, específicamente en las que las siguientes autoridades sean parte demandada o autoridad responsable:

I. Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Gestión Integral de la Calidad del Aire.*
- b) Dirección de Gestoría y Trámites.*
- c) Dirección de Cultura y Regulación Ambiental.*

II. Dirección General de Parques y Vida Silvestre.

III. Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Inspección y Vigilancia.*



IV. Subsecretaría de Cambio Climático y Residuos, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Política de Cambio Climático.*
- b) Dirección de Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.*
- c) Dirección de Gestión Integral de Residuos y Economía Circular.*
- d) Dirección de Cultura y Educación Ambiental.*

V. Subsecretaría de Gestión Integral del Aire, Agua y Biodiversidad, así como de las siguientes unidades administrativas

- a) Dirección de Política para la Gestión del Agua.*
- b) Dirección de Agua Residual.*
- c) Derogado.*
- d) Dirección de Conservación de la Biodiversidad y del Suelo.*
- e) Dirección de Bienestar Animal.*
- f) Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental.*

VI. Procuraduría Estatal de Medio Ambiente, así como de las siguientes unidades administrativas

- a) Dirección de Inspección y Vigilancia.*

B. Órganos desconcentrados: así como de las siguientes unidades administrativas:

I. Agencia de la Calidad del Aire de Nuevo León, integrada por:

- a) Dirección de Fuentes Fijas y de Área.*
- b) Dirección de Fuentes Móviles.*

En respuesta, el Sujeto Obligado mediante oficio número PROPABO/DJ/UT/0044/2025, dio atención a lo solicitado, de lo que se advierte se pronunció incompetente para proporcionar la información solicitada, el particular se inconforma e interpone recurso de revisión”, por lo que, a efecto de determinar la competencia o incompetencia, se procede a analizar la solicitud y respuesta de la misma.

De conformidad con lo manifestado por la autoridad competente, se advierte que para el ejercicio de sus facultades y despacho de sus asuntos en términos del artículo 6 del Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca integrará su estructura orgánica de la siguiente manera:

"1. Procurador o Procuradora.

1.0.1 Departamento Jurídico.

1.0.2 Departamento Administrativo y de Planeación.

1.0.3 Departamento de Difusión Ambiental.

1.2. Coordinación de Protección Ambiental.

1.2.1. Departamento y de Quejas Denuncias Ambientales

1.2.2.. Departamento Pericial, de Investigación, Verificación e Inspección Ambiental.

1.2.3. Departamento de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

1.2.4. Departamento de Auditoría Ambiental."



De lo anterior, se establece que la estructura orgánica del Sujeto Obligado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca no corresponde a la citada por el recurrente en su solicitud de información, por tanto, dicho sujeto obligado no se encuentra en posibilidad de emitir respuesta en apego a lo solicitado, pues como se puede advertir, la información solicitada corresponde a información que genera y posee el Sujeto Obligado Procuraduría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, en ese sentido, el Sujeto Obligado resulta incompetente para conocer y dar atención a lo requerido .

En virtud del análisis realizado con anterioridad, se advierte que al Sujeto Obligado le asiste la razón toda vez que dicha estructura no guarda relación con las áreas citadas por el solicitante, por lo tanto, resultan infundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 515/25. -----